

Discapacidad y educación Respuesta aragonesa a las necesidades educativas especiales

JESÚS GIMENO GÓMEZ

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA
SERVICIO DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

La atención a la diversidad y más concretamente la atención a las necesidades educativas especiales desde el ámbito legislativo, debe constituir un continuo que permita atender, sin altibajos, todas las necesidades educativas surgidas a lo largo del tiempo.

El presente estudio realiza un análisis descriptivo de la legislación aragonesa existente sobre el tema, publicada desde la fecha de asunción de competencias educativas (1-01-99) basando dicho análisis en el estudio comparativo con la legislación estatal que, como consecuencia de la perspectiva temporal con la que podemos analizarla, aparece como necesitada de algunos retoques o modificaciones surgidas de contextos socioculturales diferentes y de una cierta evolución actitudinal.

Palabras clave: Atención a la diversidad, integración escolar, necesidades educativas especiales.

Discapacidad y educación

Respuesta aragonesa a las necesidades educativas especiales



Jesús Gimeno Gómez

1. Introducción

La atención a la diversidad es, en estos momentos, uno de los ejes en los que se sustenta el sistema educativo español y uno de los aspectos en los que se hacen más evidentes las distintas concepciones educativas. Ahora bien, para nosotros el concepto de “diversidad” es inseparable al de “comprensividad”, el uno no alcanza su máximo significado sin el otro. Comprensividad en una doble acepción del término. Como democratización de la enseñanza y como garante de la significatividad de los conocimientos.

El concepto de la diversidad es tan amplio que nos lleva directamente a la individualización de la enseñanza, al concepto de educación personalizada. Ahora bien, ante la imposibilidad de realizar un trabajo de tal amplitud y sólo por metodología, utilizaré este concepto refiriéndome exclusivamente las diferencias originadas por causas endógenas, es decir, a las discapacidades. Estas, generan una serie de necesidades educativas especiales a las que tratamos de responder mediante la atención a las necesidades educativas especiales a través de los centros específicos de educación especial o mediante el programa de integración.

2. Recorrido histórico

En el campo de la educación especial y sin ánimo de ser exhaustivos, podemos hacer un breve recorrido histórico por la le-

gislación que tuvo más incidencia en el campo de las minusválidas, siendo preciso destacar:

* **Ley General de Educación** de 1970, el primer texto legal en el que se contemplaba la llamada educación especial de los alumnos discapacitados, al mismo tiempo que la del todo el alumnado dentro de un único sistema educativo. Es cierto que la educación especial se configuraba como un subsistema que iba en cierto sentido paralelo al ordinario, estaba centrado básicamente en los colegios de educación especial y en las aulas de educación especial en los centros ordinarios.

* Creación del **Instituto Nacional de Educación Especial** en 1975, este organismo planteó en 1978 un **Plan Nacional para la Educación Especial**.

* Como no podía ser de otra forma, de **la Constitución Española (1.978)** emana la totalidad de la legislación que en la actualidad regula el proceso de la integración.

* Posteriormente - como consecuencia de la publicación en Gran Bretaña del "**Warnock Report**" (Warnock 1978)- en la sociedad española se produce gradualmente una aceptación del nuevo concepto de «alumnos con necesidades educativas especiales» (en lo sucesivo acnees) y que implica una serie de cambios de ellos destaco el siguiente:

«En lo sucesivo, ningún niño debe ser considerado ineducable: la educación es un bien al que todos tienen derecho. Los fines de la educación son los mismos para todos... Evidentemente los niños encuentran diferentes obstáculos en su camino hacia esos fines, para algunos, incluso los obstáculos son tan enormes, que la distancia que recorrerán no será muy larga. Sin embargo, en ellos cualquier progreso es significativo».

* **Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) 1.982**, de la que a su vez derivan las órdenes que regulan la integración escolar de este colectivo. En este texto se reconoce que una persona es tanto menos minusválida en sus competencias individuales y sociales, cuanto más adaptado está el medio familiar, educativo y sociolaboral para compensar el efecto de sus discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales. Las posibilidades de integración educativa, social o laboral, por tanto, no dependen en exclusiva de las condiciones personales de los mi-

nusválidos, sino también de los recursos que la sociedad está dispuesta a poner a su disposición.

La LISMI que se declara expresamente inspirada en la declaración de los minusválidos y en la declaración de derechos del deficiente mental de las Naciones Unidas, se configuró como uno de los textos legales más completos, avanzados y desarrollados del mundo. De ella podemos destacar:

1º.- El carácter integrador y globalizador. Intenta ofrecer un tratamiento global y coherente de la totalidad del problema de la integración del minusválido apreciada en su conjunto. Desde este criterio además de los aspectos relativos al empleo y a la formación profesional, contempla todo lo relacionado con la prevención, diagnóstico y valoración, sistema de prestaciones sociales, rehabilitación, tratamiento y orientación psicológica, educación, recuperación profesional, integración laboral, servicios sociales, movilidad, barreras arquitectónicas, vivienda, transportes, etc.

2º.- Se universaliza la protección por parte del Estado hacia «toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales».

3º.- En el ámbito de la integración profesional, el conjunto de los derechos y actuaciones contenidas en la Ley se articulan en torno al principio de igualdad de oportunidades.

4º.- Se adopta un conjunto de medidas que regulan la participación de los interlocutores sociales y de los representantes y organizaciones de los minusválidos, en la definición y aplicación de políticas de integración, no sólo mediante consultas específicas sino a través de cauces de representación permanente.

* La aplicación de la LISMI en el ámbito educativo fue el origen del **Real Decreto 334/1985** de 6 de marzo que sentó las bases de una integración escolar y cuyo preámbulo resume la filosofía en la que se basa todo el proceso de integración escolar:

«A lo largo de las dos últimas décadas, se ha venido produciendo en el mundo un cambio de actitudes en lo que respecta a la atención social de las personas afectadas por problemas derivados de deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, que ha conducido en numerosos países a adoptar planteamientos y soluciones que, por lo que se refiere al aspecto concreto de la atención educativa de dichas personas, y con vistas a su total integración social (de la

que la integración educativa es el primer paso), han llevado a la inserción completa o parcial de aquellas en el sistema educativo ordinario, facilitada o posibilitada a través de apoyos individualizados específicos, prestados por personal especializado; y sólo cuando las capacidades del sujeto no han permitido dicha inserción, se ha recurrido a su escolarización en centros específicos».

Este Real Decreto manifiesta la clara y rotunda voluntad de proceder a la incorporación del mayor número posible de alumnos con deficiencias e inadaptaciones al sistema educativo ordinario. Da rango legal a las cuatro condiciones o principios necesarios para esta incorporación, que había establecido el Plan Nacional para la Educación Especial y que son:

- LA NORMALIZACION DE LOS SERVICIOS. Entendiendo por ello la adscripción del mayor número posible de alumnos a los servicios escolares normales.
- LA INTEGRACION ESCOLAR. Como resultado de la aplicación del principio de normalización al aspecto educativo.
- LA SECTORIZACION. Consistente en acercar los servicios educativos integradores al ámbito más próximo a la residencia de los alumnos a integrar.
- LA INDIVIDUALIZACION. Significando que cada alumno disminuido reciba la educación y los apoyos precisos en cada momento de su evolución.

Pero todo ello no sería posible si previamente no se modificasen una serie de conceptos, entre ellos el mismo concepto de escuela. No puede pensarse en una escuela como mero marco de transmisión de conocimientos del profesor al alumno, la cual no podría integrar al alumno incapaz de alcanzar conocimientos. La escuela integradora debe ser fundamentalmente un lugar de convivencia y desarrollo personal individual en todos los aspectos posibles.

También son necesarias una serie de modificaciones metodológicas. No puede conseguirse la integración de los sujetos diferentes con una metodología homogeneizadora dirigida a grupos falsamente homogéneos, en la que no tendrían cabida esos sujetos disminuidos. Se impone una metodología individualizada en la que cada uno se dé oportunidad de desarrollar sus propias capacidades y aportar al grupo sus propias producciones en un

espíritu solidario de equipo. Se hace preciso adaptar los contenidos, las metodologías y los recursos materiales y didácticos a las diferentes disminuciones, para que cada uno reciba el mensaje educativo en la forma en que sea capaz de captarlo.

* Este nuevo concepto de «necesidades educativas especiales» es recogido en su total acepción por la **Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)** 1990, en los artículos 1, 2, 3 de título preliminar y en los Art. 36 y 37 del capítulo quinto dedicado a la Educación Especial. En ella se ratifica de nuevo:

- La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.
- La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

* Posteriormente el **Real Decreto 696 /1995**, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, se ratifica en estos planteamientos, ordena la escolarización de estos alumnos, establece la modalidad de escolarización combinada y recoge las necesidades educativas especiales derivadas de una sobredotación intelectual.

El Decreto no hace otra cosa sino adecuar a la nueva ordenación derivada de la LOGSE lo que ya se establecía en el de 1985, ciertamente pionero, y matizar algunos puntos importantes a la vista del desarrollo del programa de integración.

Algunos de los aspectos más destacados que plantea esta nueva normativa son:

- 1) El concepto de necesidades educativas especiales se asocia no sólo a condiciones personales de discapacidad sino que se amplía a condiciones personales de sobredotación intelectual. Es una normativa, por tanto, dirigida a los alumnos y alumnas con discapacidades psíquicas,

sensoriales o motoras y a los alumnos sobredotados, porque ambos presentan necesidades educativas que deben ser atendidas de una forma especial dentro del sistema educativo.

- 2) Se plantea la atención temprana, desde la primera infancia, para poder conseguir la igualdad de oportunidades de partida.
- 3) Los padres o tutores han de estar permanentemente informados sobre la evolución educativa de sus hijos y pueden elegir centro entre aquellos que reúnan las condiciones adecuadas que garanticen una atención educativa a sus hijos.
- 4) Respecto a la educación de los alumnos sordos, este Decreto es muy explícito, señalando textualmente tres compromisos de la administración educativa:

a) Favorecer el reconocimiento y estudio de la lengua de signos y facilitar su utilización en los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad auditiva en grado severo o profundo.

b) Promover la formación de los profesores de apoyo y tutores de los alumnos sordos en el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación y en el dominio de la lengua de signos.

c) Instar a los centros que escolaricen a alumnos que utilicen estos sistemas de comunicación a incluir contenidos referidos a ellos a esos sistemas en el área de lengua.

3. Normativa autonómica. La respuesta aragonesa

DECRETO 217/2000, de 19 de diciembre de 2000, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, (B.O.A. 27 de diciembre de 2000) DE ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

Mediante este Decreto el Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón adopta un conjunto de medidas al objeto de garantizar que los alumnos y alumnas que a lo largo de toda su escolarización o en algún momento de ella tengan necesidades educativas especiales, puedan alcanzar, en el entorno menos restrictivo posible y con la máxima integración, los objetivos educativos establecidos con carácter general.

En él se regulan los aspectos relativos a la ordenación y a la organización de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, cuyo origen puede atribuirse fundamentalmente a la historia educativa y escolar del alumnado, a condiciones personales de mayor capacitación, a condiciones igualmente personales de discapacidad sensorial, física o psíquica y a situación social o cultural desfavorecida.

Con relación a la legislación anterior, correspondiente al M. E. C. La aplicación de este Decreto supone las siguientes novedades:

1. Este Decreto va dirigido a la “atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, de carácter endógeno y de carácter exógeno. Es decir regula la respuesta educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad psíquica, física o sensorial, por presentar sobredotación intelectual, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

2. Unifica en una misma norma a todos los alumnos que a lo largo de escolaridad o en un momento de ella precisan medios y/o apoyos para atender a las necesidades educativas de los alumnos. En el Ministerio de Educación Ciencia estaban recogidos en dos Reales Decretos distintos el Real Decreto de Ordenación de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes (R.D. 696/95 de 28 de abril) y de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación, dirigida a alumnos con necesidades educativas temporales (R.D. 299/96 de 28 de febrero)

3. Se especifica la atención de los acnees en todos los centros sostenidos con fondos públicos.

4. El Departamento de Educación garantizará la dotación de recursos a los centros que escolaricen acnees. El Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte dota de recursos a los centros, únicamente cuando existe un determinado número de alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos.

5. Se concreta la atención a los acnees en los centros de educación de personas adultas. Asimismo ofrece la posibilidad de establecer convenios de colaboración con las entidades y organizaciones que los representen con la finalidad de planificar los recursos y dotarles de los apoyos necesarios.

6. Se facilita y regula la participación de los afectados, de los padres, asociaciones y profesionales junto con la Administración en el seguimiento de la respuesta educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales, mediante la creación de una Comisión de Seguimiento.

Dos Órdenes desarrollan el Decreto anterior:

A) ORDEN de 30 de mayo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se crea la Comisión de seguimiento de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales y se establece su composición y funciones.

Se crea la Comisión de seguimiento de la respuesta escolar del alumnado con necesidades educativas especiales, para facilitar la participación de los sectores sociales implicados en la respuesta a estas necesidades especiales.

La Comisión tiene carácter consultivo y está formada por veinticuatro vocales estando presidida por el Director General de Renovación Pedagógica. En ella están representados los discapacitados, los padres de alumnos afectados, los sindicatos de profesionales que trabajan en este medio y la administración educativa.

B) ORDEN de 25 de junio de 2001, del departamento de educación y ciencia por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas es-

peciales derivadas de condiciones personales de discapacidad, física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual.

El principal objetivo de la Orden es regular la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad, física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual.

En la práctica se traduce en una reafirmación de todos aquellos elementos que han ido consolidando las opciones integradoras para este alumnado y el establecimiento de algún elemento novedoso que permita corregir alguna disfunción, producida en el proceso de la integración educativa, o responder a nuevas necesidades demandadas por la sociedad.

Podemos destacar como novedosos los siguientes aspectos recogidos en ella:

1. Distribución equilibrada de los acneos.
2. Revisión de la escolarización en cualquier momento de la etapa y sin necesidad de la autorización previa.
3. El Departamento de Educación y Ciencia favorecerá el reconocimiento y aprendizaje de la lengua de signos y facilitará su utilización en los centros docentes que escolaricen alumnos sordos.

Igualmente, promoverá la formación de los profesores de apoyo y tutores de estos alumnos en el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación y en el dominio de la lengua de signos.

4. En Educación Primaria, los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, cuando exista un desfase significativo entre los objetivos para él propuestos y los correspondientes a la etapa, permanecerán siete años en dicha etapa. En Educación Secundaria Obligatoria permanecerán escolarizados un año más en el primer ciclo. (La finalidad es que al terminen el primer ciclo de la

E.S.O. con 16 años para poder incorporarse directamente a Garantía Social Especial).

5. Se contemplan a los alumnos lentos con dificultades de aprendizaje garantizándoles las intervenciones de refuerzo educativo que precisen.
6. Se establecen unidades específicas para:
 - a) Alumnos afectados de trastornos generalizados del desarrollo que no lleven asociada una deficiencia mental (autistas).
 - b) Alumnos con trastornos muy graves por déficit de atención y comportamiento perturbador.

En cualquier caso, se asegurará el carácter transitorio de dicha escolarización y la participación de estos alumnos en el mayor número posible de las actividades que organice el centro.

7. Ofrecer (los centros de educación especial) con carácter ordinario 2º ciclo de Educación infantil y excepcionalmente estimulación precoz ambulatoria.
8. En educación postobligatoria los acnees podrán hacer constar sus necesidades especiales a efectos de prever y proveer los recursos específicos de acceso al currículo.
9. En Ciclos Formativos la Adaptación Curricular Individualizada (en adelante A.C.I.) no podrá eliminar objetivos relacionados con competencias curriculares básicas para el logro de la competencia general para la que capacita el título.
10. La A.C.I. significativa, en alumnos con posibilidad de obtener un título oficial, afectará solamente a un área o materia y deberá ser aprobada por el Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia.

Las dos primeras “novedades” favorecen al profesorado, las seis siguientes al alumno y las dos últimas garantizan la valía de los títulos de los acnees, por tanto benefician al sistema.

Como desarrollo de esta Orden se han publicado:

INSTRUCCIONES de 27 de agosto de 2001, mediante las que se regulan los criterios de escolarización. De los acnees.

RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 2001 (B.O.A. 19-9-01), regulando las unidades específicas en centros ordinarios.

RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2001 (B.O.A. 19-9-01), estableciendo los criterios de flexibilización del período de escolaridad obligatoria para los acnees derivadas de discapacidad y derivadas de sobredotación intelectual.

RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 2001 (B.O.A. 19-9-01), regulando las prórrogas de escolaridad para los alumnos escolarizados en centros de educación especial.

RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2001 (B.O.A. 19-9-01), regulando la fórmula de escolarización combinada.

4. Conclusión

Tras este recorrido legislativo, no puedo olvidar que detrás de la fría legislación existe un colectivo de personas que por la circunstancia de estar afectadas por uno u otro tipo de discapacidad tradicionalmente son marginadas por una sociedad y por una escuela más preparadas para la recepción del triunfador que para ayudar al menos dotado.

Queremos que esos “menos dotados” se integren y por ello tratamos de mejorar el marco legal que nos permita conjugar la integración no sólo desde el integrado, el objeto del esfuerzo integrador, sino, a un tiempo y con duplicada energía, desde el integrante, el que integra, esto es, desde el todo que recibe a la parte ausente y la acoge no como un añadido, un postizo, un sobrante al que no queda otro remedio que admitir, sino asumiéndola, como parte real de su propia entidad, de su ser total que quedaría incompleto sin ella.